

Guadalajara, Jalisco, a **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.-** La Magistrada de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **SONIA SÁNCHEZ FLORES**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede a dictar **sentencia** y;

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 8 de agosto de 2025, el C. *********, en representación legal de ********* demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-01-06-00-00-2025-2561 de 3 de junio de 2025, emitida por el Administrador de Normatividad en Impuestos Internos "6", a través de la cual determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$114,770.00, por concepto de multa.

2.- Por acuerdo de 9 de septiembre de 2025, se admitió a trámite la demanda, ordenando su traslado a la demandada para que la contestara en el plazo de Ley.

3.- Inconforme con dicho proveído, mediante oficio 600-03-02-00-00-2025-0854 depositado en Correos de México en la Ciudad de México, el 13 de octubre de 2025 e ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco el 31 de octubre de 2025, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en su contra; mismo que fue resuelto infundado

mediante sentencia interlocutoria de 2 de julio de 2026, confirmándose el acuerdo de 9 de septiembre de 2025.

4.- Por oficio 600-03-02-00-00-2025-0893 depositado en Correos de México en la Ciudad de México, el 24 de octubre de 2025 e ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco el 6 de noviembre de 2025, la Administradora de lo Contencioso "2", contestó la demanda.

5.- Por acuerdo de 14 de mayo de 2026, se admitió la contestación a la demanda; asimismo, se requirió a la autoridad demandada la exhibición de diversas probanzas en este juicio.

6.- Por oficio 600-03-02-00-00-2026-480 depositado en Correos de México en la Ciudad de México, el 15 de junio de 2026 e ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco el 30 de junio de 2026, la Administradora de lo Contencioso "2", cumplimentó el requerimiento formulado mediante proveído de 14 de mayo de 2026.

7.- Por acuerdo de 3 de julio de 2026, se tuvo cumplimentado el requerimiento formulado y se admitieron las pruebas requeridas; asimismo, se otorgó el plazo de 3 días a las partes para formular alegatos.

8.- Por escrito y por oficio 600-03-02-00-00-2026-602 presentados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco el 12 y 24 de agosto de 2026, la parte actora y la autoridad demandada, formularon alegatos, mismos que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de 24 de agosto de 2026.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco, resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo, toda vez

que el domicilio de la parte actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción establecida en los artículos 28, 29, 30, 31, 34 primer párrafo, y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción VII, y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, igualmente, resulta competente en razón de la materia, ya que la resolución que se impugna se encuentra comprendida en la fracción II, del numeral 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal, por tratarse de la determinante de un crédito fiscal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo, materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la resolución impugnada exhibida por la actora, así como por el reconocimiento que de la misma hace la demandada.

TERCERO.- Por tratarse de una cuestión de orden público, esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación **SEGUNDO** de la demanda, en el que argumenta de manera medular la parte actora que la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada puesto que sustenta la imposición de la multa en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en correlación con la Regla 3.10.1.12 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al no cumplir con la información a disposición del público, ya que la infracción correspondiente no encuadra con la hipótesis normativa en que la autoridad fundamentó su determinación,

contraviniendo el artículo 81, fracción XXXVI, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 38, fracción IV, del Código en cita y 1, 14 y 16 Constitucional.

Soslaya que los fundamentos que invocó la autoridad para sancionar a la actora, se desprende que la omisión de la presentación de la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación; sin embargo, la autoridad demandada indebidamente fundó y motivó la sanción impuesta, dado que debió citar la fracción de la Regla 3.10.1.12 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, que prevén varias hipótesis.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que el argumento reseñado es infundado, y que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

El concepto de impugnación en estudio es **fundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

De la resolución impugnada (fojas 32 a 36 de autos), se advierte que motivó la siguiente forma:





Sosteniendo que se actualizó el supuesto de infracción previsto en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en correlación con la Regla 3.10.1.12 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025; contraviniendo el numeral 81, fracción XXXVI, del Código Fiscal de la Federación, que disponen:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 82. *Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.*

(...)

VI. *Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.*

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación a que se refiere dicho párrafo dentro del mes siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la revocación o a aquél en el que se haya publicado la no renovación de la autorización, a través de los medios y formatos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la autoridad fiscal, y solo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización una vez que cumplan con la obligación omitida.

(...)

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025

3.10.1.12. Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio y el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación

Para los efectos de los artículos 82, fracción VI de la Ley del ISR y 25 apartados B, fracciones I, II, III, IV, IX, XIII, XIV y XV, y C de la LIF, las personas morales y fideicomisos que hubieran contado con autorización para recibir donativos deducibles en 2024, deberán poner a disposición del público en general la información relativa a la autorización, así como al uso y destino de su patrimonio y de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A, sin importar que en el ejercicio por el cual se presenta la declaración no hayan obtenido ingresos o realizado erogaciones y que a la fecha de su presentación ya no cuenten con la referida autorización.

La declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior se presentará en el mes de mayo, salvo que antes de dicho plazo de cumplimiento se actualice alguno de los supuestos siguientes:

***I.** Cuando se trate de organizaciones civiles y fideicomisos, cuya autorización haya sido cancelada, deberán presentar la declaración informativa de transparencia del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro del mes siguiente al día en que surta efectos la notificación del oficio de cancelación.*

***II.** Cuando se trate de organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que suspendan sus actividades en términos de la regla 2.5.10., deberán presentar la declaración informativa de transparencia del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro del mes siguiente al día en que surta efectos la notificación del oficio en el que se le comunique la habilitación del sistema electrónico derivado del aviso presentado conforme a la ficha de trámite 16/ISR "Avisos para la actualización del padrón y directorio de donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles", contenida en el Anexo 1-A.*

***III.** Las organizaciones civiles y fideicomisos que soliciten su cancelación en el RFC por cambio de residencia fiscal, liquidación del activo o cese total de operaciones, deberán presentar la declaración informativa de transparencia del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro del mes siguiente al día en que surta efectos la notificación del oficio en el que se le comunique la habilitación del sistema electrónico derivado del aviso presentado conforme a la ficha de trámite 16/ISR "Avisos para la actualización del padrón y directorio de donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles", contenida en el Anexo 1-A y previo a la presentación del Aviso de cancelación ante el RFC.*

En cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, además de la información de transparencia relativa al ejercicio 2024, las organizaciones civiles y fideicomisos estarán obligados a presentar la información correspondiente al periodo de 2025 en el que contaron con la referida autorización.

La información reportada en la "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino

de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”, deberá coincidir con lo manifestado en su declaración anual, CFDI y contabilidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22, fracción II, inciso a), numeral 6 de la LIF, las donatarias autorizadas que hayan otorgado apoyos económicos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos de conformidad con la Ley del ISR y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales, deberán presentar dentro de la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como en lo relativo al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, un listado con el nombre, denominación o razón social y clave en el RFC de las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con la autorización para recibir donativos a los cuales se les otorgó el apoyo económico.

Tratándose de las donatarias autorizadas que recibieron donativos con el objeto de atender las contingencias ocasionadas con motivo de los sismos ocurridos en México en el mes de septiembre de 2017 y hayan indicado a través del informe final presentado en 2020 que tienen donativos pendientes por destinar, el SAT procederá conforme a lo establecido en el artículo 82-Quáter, apartado A, fracción III y apartado B de la Ley del ISR y podrá requerir a las donatarias autorizadas la presentación de la información que acredite el destino de los donativos.

(...)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

*“**Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, reportes, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:*

(...)

***XXXVI.** No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción III y penúltimo párrafo, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

(...)”

De los preceptos legales invocados, se desprende que las personas morales con fines no lucrativos deberán cumplir con la obligación de mantener a disposición de público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los plazos y términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria, mismas que prevén las siguientes hipótesis:

- I.** Cuando se trate de organizaciones civiles y fideicomisos, cuya autorización haya sido cancelada, deberán presentar la declaración informativa de transparencia del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro del mes siguiente al día en que surta efectos la notificación del oficio de cancelación.
- II.** Cuando se trate de organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que suspendan sus actividades en términos de la regla 2.5.10., deberán presentar la declaración informativa de transparencia del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro del mes siguiente al día en que surta efectos la notificación del oficio en el que se le comunique la habilitación del sistema electrónico derivado del aviso presentado, y
- III.** Las organizaciones civiles y fideicomisos que soliciten su cancelación en el RFC por cambio de residencia fiscal, liquidación del activo o cese total de operaciones, deberán presentar la declaración informativa de transparencia del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro del mes siguiente al día en que surta

efectos la notificación del oficio en el que se le comunique la habilitación del sistema electrónico derivado del aviso presentado.

Conforme a lo anterior, esta Juzgadora considera **fundado** el agravio del actor cuando señala que la resolución impugnada deviene de ilegal, toda vez que la demandada le imputó como conducta infractora, la omisión de la presentación de la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, fundamentándose en la Regla 3.10.1.12 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, sin invocar la fracción que prevé dicha conducta infractora.

En efecto, la conducta observada por la autoridad consistió en que el actor no presentó la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, lo que se constata con la reiteración de la autoridad al producir contestación a la demanda; sin embargo, las fracción I, II y III, de la Regla 3.10.1.12 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, relacionada con el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevé tres supuestos de obligación.

En consecuencia, al advertirse que la conducta desplegada por el accionante consistió en la omisión de la presentación de la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, siendo que ello se encuentra previsto como obligación en las tres hipótesis de la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal invocada por la autoridad demandada, pues se insiste, en las fracciones se prevén reglas de presentación de la declaración de marras en distintos momentos y para distintas organizaciones civiles y fideicomisos.

En ese orden de ideas, la conducta realizada por el contribuyente consistente en la omisión de la presentación de la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, no encuadra en la hipótesis citada por

la autoridad demandada (artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en correlación con la Regla 3.10.1.12 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025), pues la autoridad fue omisa en precisar la fracción en la que se colocaba la actora como obligación y por tanto, acreedora a una conducta infractora en caso de su incumplimiento; de ahí que al carecer de adecuación exacta entre los fundamentos legales que prevén las faltas cometidas y las conductas desplegadas por el particular, resulte ilegal el acto impugnado.

En efecto, si en la determinación de infracciones y sanciones, se precisa la adecuación exacta entre los fundamentos legales que prevén la falta cometida y la conducta realizada; de tal suerte que atendiendo al principio de tipicidad aplicable tanto a las infracciones como a las sanciones administrativas, tenemos que sí la conducta realizada por el actor consistente en la omisión de la presentación de la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, no determina en cuál hipótesis de las contenidas en las tres fracciones de la Regla 3.10.1.12 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 actualiza, para ser acreedora a la infracción contenida en el artículo 81, fracción XXXVI, del Código Fiscal de la Federación, impuesta por la autoridad, entonces, la multa combatida es ilegal.

Esto porque en el caso concreto, la autoridad invocó como razonamiento o motivo la omisión de la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, y dicha conducta se encuentra prevista como obligación en tres supuestos distintos de la regla antes analizada, luego entonces, resulta evidente que no se actualizó una infracción, por lo tanto, no se justifica procedente la sanción impuesta por la autoridad.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en atención al principio de presunción de inocencia al que debe apegarse el juicio contencioso administrativo, la autoridad está obligada a exhibir los medios con los que justifique la procedencia de la sanción impuesta; es decir, aportar los elementos con los cuales se evidencie que el actor cometió la conducta infractora por la cual se le sanciona; y toda vez que, la misma, no encuadra en los supuestos de la porción legal invocada, entonces, las sanciones impuestas no se encuentran justificadas en el presente juicio.

Lo considerado tiene sustento en la jurisprudencia **P./J. 100/2006**, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización, rubro y contenido siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a

*complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que **si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**" (Énfasis añadido por este Juzgador)*

Así, se concluye que la resolución impugnada es ilegal, pues la conducta infraccionada, impuestas por la omisión de la presentación de la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, en tanto que encuadran en tres hipótesis contenidas en el fundamento legal en que se sustenta la sanción impuesta, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación, por ende, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los hechos que la motivaron fueron distintos y se apreciaron en forma equivocada, siendo dictada en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; por lo que resulta procedente declarar su nulidad, en términos de la fracción II del artículo 52, del citado ordenamiento jurídico.

Sirve de apoyo la tesis **I.6o.A.33 A**, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual tiene los datos de localización, rubro y contenido siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 187531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el

supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación, sin que con ello se incurra en desacato a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que cualquiera que fuere el pronunciamiento que a su estudio recayera, en nada variaría el sentido del presente fallo, ni le irrogaría mayor beneficio; cobrando aplicación al caso la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito **VIII.2o.27 A**; al establecer a la letra, lo siguiente:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque ***al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada,*** pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable solo haya examinado una causal de ilegalidad por

considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados lo agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues su naturaleza, en términos del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de los restantes.”

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto por los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada SONIA SÁNCHEZ FLORES, Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA, Secretaria de Acuerdos que da fe.

DEJM.

“El 2 de octubre de 2026, la licenciada Diana Esmeralda Jiménez Mena, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física y moral. Conste."